



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: GABRIELA VERGARA VITAR COMO REPRESENTANTE DE YMV Y IDMV  
DEMANDADO: YOFREIDYS MEJÍA JULIO  
RADICADO N°: 236574089001-2024-00054 -00

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada a través de apoderado judicial previo trámite de amparo de pobreza, por la señora GABRIELA VERGARA VITAR, representando los intereses de sus hijos YMV e IDMV en contra del señor YOFREIDYS MEJÍA JULIO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de esta solicitud en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 No 6, 21 numeral 7º y 28 numeral 2º del Código General del Proceso y artículo 390 parágrafo 2º del Código General del Proceso.

#### 2.- Problema Jurídico.

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no tramitar la demanda de fijación de cuota alimentaria descrita en la referencia.

#### 3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente tramitar la demanda de fijación de cuota de alimentos descrita en la referencia.

El artículo 17 numeral 6º del C.G.P establece que:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)*

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.*

A su vez el artículo 21 numeral 7º de la misma obra nos dice:

*“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos (...)*

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.*

De igual manera, el artículo 390 del CGP determina los procesos que se siguen por la cuera del procedimiento verbal sumario:

*“Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: ...*

*2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...”.*

Pues bien, al revisar el cuerpo de la demanda presentada por la abogada designada por el despacho a la parte demandante amparada por pobre, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales conforme la preceptiva del artículo 82 y ss del CGP en armonía con la ley 2213 de 2022 y con ella son anexados los documentos requeridos conforme las previsiones de los artículos 84 y 85 del CGP, siendo entonces forzoso decretar su admisión y los actos subsiguientes originados en ella.

Ahora bien, en tratándose de alimentos de menores de edad y más aún, dado el hecho de la incapacidad económica de la parte accionante para surtir las mínimas cargas pecuniarias derivadas del trámite, situación que conllevó la designación de apoderado de oficio habida cuenta de que en esta sede judicial no se cuenta con funcionarios que puedan instruir los procesos y la única solución que ha sido posible es que de alguna parte los interesados remitan vía acción de amparo de pobreza para poder acoger el trámite, resultaría desproporcionado atendiendo a su vez los principios de justicia material, pro *infans*, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, realidad sobre las formar, exigir el envío de la demanda al demandado como requisito previo de admisión conforme los postulados de la ley 2213 de 2022 ya que ponderando principios enfrentados, esto es, los que originan tal exigencia, frente a los enunciados, debe ceder aquél habida cuenta que su sacrificio privilegiaría éstos y máxime si se consigue o puede conseguir la propia satisfacción de los de la ley 2213 de 2022 con el surtir del trámite procesal que concita luego de la admisión garantizando así el fin constitucional de prevalencia de los intereses de menores de edad.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por la señora GABRIELA VERGARA VITAR, representando los intereses de sus hijos YMV e IDMV en contra del señor YOFREIDYS MEJÍA JULIO, mayor de edad y domiciliado en esta localidad, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P. al igual que las disposiciones que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022 en cuanto sean posibles y respeten las garantías constitucionales prevalentes de los menores de edad.

**SEGUNDO: Ordenar** la notificación del presente auto al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

**TERCERO-. Reconocer** personería suficiente para actuar en este proceso a la doctora Katya Lorena Mangones Palencia a quien el despacho designó como abogado de la parte actora amparada por pobre y cuyas credenciales militas vigentes en URNA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e02785adb5d1e5a1cef1c36b93d27153f3f20b6cf3c057e57e755c19a552b29**

Documento generado en 28/02/2024 04:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**